

III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de la ley.

Art. 630. De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 618, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en la Ley orgánica mencionada en este capítulo.

Art. 631. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en la presente ley, acerca de los procesos sujetos al conocimiento de los Jefes Militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios.

La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar en aquéllos los derechos que le conceden esta misma Ley y la Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 632. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 615, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión, se requiere en todo caso que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al Presidente de la Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de Guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

TITULO III.

CAPITULO UNICO.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 633. Entiéndese por sentencia irrevocable en el fuero de Guerra, aquella contra la cual la presente ley no concede recurso alguno ante los Tribunales Militares, que pueda producir su revocación en todo ó en parte.

No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando esta misma ley así lo autorice expresamente.

Art. 634. Las autoridades del fuero de Guerra, á quienes la Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en la presente ley, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederá á ejecutarla como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 635. La ejecución de una sentencia pronunciada por la Corte Militar se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital y aquél se encontrare herido ó enfermo, de tal gravedad que no pudiese estar en pie, ó cuando se pusiere en estado de enajenación mental, ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que conforme á esta Ley, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón, ó desaparezca su gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual, mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso, para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable, cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso, la sentencia se ejecutará cuando aquél recobre la razón. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en la Ley Penal Militar, para la prescripción de las penas.

Art. 636. Los Jefes militares á quienes corresponda hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por la Corte de Justicia Militar, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior, pero dando cuenta en el acto, á la Secretaría de Guerra, y aviso al Procurador General Militar, de las razones que para ello hubieren tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que deberá emitir el Tribunal Pleno de la misma Corte, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del Jefe de que se trate, determinando en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar, y en el segundo que se lleve adelante la ejecución, y que se dé aviso al Procurador General, para los efectos de la responsabilidad.

Art. 637. Los Jefes Militares que en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á

ejecutar la sentencia de éste, tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 398.

Art. 638. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán á su vez, copia de la parte resolutive de ella, al Jefe de la prisión donde estuviere el procesado, y al de aquélla á la que debiere ser conducido, si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquél donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 639. Los Jefes de las Prisiones Militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que, por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión; del delito ó delitos porque fueren juzgados, del tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la Prisión ú otro Establecimiento Militar, en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Los expresados Jefes anotarán al margen de cada partida, los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, traslado á otro Establecimiento, etc., etc., de cada uno de los procesados, dando oportuno aviso de tales accidentes, al Procurador General Militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan.

Art. 640. Los Jefes á quienes se contrae el artículo precedente darán también aviso, con quince días de anticipación, á las autoridades mencionadas en la parte final de ese mismo artículo, de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los Tribunales Militares, tengan el debido cumplimiento. A ese efecto, el Procurador General se dirigirá, á su vez, al Jefe Militar respectivo, quien deberá comunicarle haber quedado cumplida la ejecutoria de que se trate, tan luego como se haya verificado así.

Las obligaciones que con respecto al Procurador General imponen este artículo y el anterior, á los Jefes de las Prisiones Militares, las tendrán en su caso, las autoridades del fuero de guerra que, en virtud de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales,

pasaren á los reos á establecimientos diversos de las Prisiones expresadas, previniendo á su vez, á quienes corresponda, que, oportunamente, les suministren las noticias necesarias.

Art. 641. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios se observará lo que establece el art. 400.

TÍTULO IV.

CAPITULO UNICO.

De la conmutacion y reduccion de las penas.—Del indulto.—De la rehabilitacion.

Art. 642. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos de los arts. 98 y 99 de la Ley Penal Militar, podrá ocurrir á la Secretaría de Guerra, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado, testimonio de la sentencia, y, en su caso, las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada ó alguna de sus circunstancias, conforme á lo dispuesto en la parte relativa del art. 99 de la citada Ley.

Art. 643. Si la conmutación se fundare en alguno de los arts. 14 y 15 de la Ley á que este capítulo se contrae, se solicitará por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el cual, con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refieren dichos preceptos.

Art. 644. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas del art. 100 de la mencionada Ley, y tomando del Ministerio Público Militar, los informes que creyere convenientes.

Art. 645. La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, por medio de escrito que se presentará al tribunal que la hubiere pronunciado.

El Tribunal, después de oír al Ministerio Público, elevará la instancia con el informe respectivo, y testimonio del fallo, á la Secretaría de Guerra, para que se tome en consideración por el Presidente de la República.

La reducción de penas se concederá con sujeción á lo dispuesto en el art. 101 de la referida Ley.

Art. 646. Ni la solicitud de conmutación ni la de reducción de pena, suspenderán la ejecución de la sentencia, á no ser, por lo que hace á la conmutación, cuando se trate de la pena capital.

Art. 647. El recurso de indulto sólo podrá interponerse respecto de penas impuestas en sentencia irrevocable.

Art. 648. El penado que se reputa con derecho á obtener el indulto, por considerarse inocente, sólo podrá pedirlo ocurriendo por escrito, al Tribunal Pleno de la Corte Militar, y alegando que después de pronunciada la sentencia irrevocable que lo condenó, se produjeron circunstancias, ó él pudo encontrar elementos suficientes para evidenciar cualquiera de los dos puntos siguientes:

I. Que no existió el hecho material que sirvió de base para la condenación.

II. Que aun habiendo existido ese hecho y cometído la persona declarada culpable de él, no pudo ésta ser legalmente castigada en el fallo, respecto del cual se solicita el indulto.

Art. 649. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Art. 650. Presentada la solicitud al Tribunal, éste mandará inmediatamente, que se pida el proceso á aquél en cuyo archivo se encuentre, y tan luego como lo reciba citará al reo y al Ministerio Público para una audiencia que se efectuará dentro de los cinco días siguientes: en ella deberá recibirse la prueba que se hubiere ofrecido rendir.

Art. 651. El día designado para la audiencia, dada cuenta por el Secretario, y recibida desde luego la prueba, informará el reo ó la persona designada por él para ese efecto, y en seguida, asentará sus conclusiones el Ministerio Público. La audiencia se efectuará concurran ó no las partes.

Art. 652. Dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere efectuado la audiencia, el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, remitirá con informe, las diligencias originales, á la Secretaría de Guerra, para que se otorgue el indulto. En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Art. 653. Cuando el indulto se solicite por gracia, en el primero de los casos á que se refiere la frac. I del art. 108 de la Ley Penal Militar, el condenado ocurrirá á la Secretaría de Guerra, con su instancia y la justificación de los servicios eminentes que hubiere prestado.

En los casos de la frac. II del citado artículo, el condenado, al presentarse á dicha Secretaría, acompañará además del testimonio de la sen-

tencia, un certificado del Jefe de la Prisión en que se encuentre, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena, así como su buena conducta y enmienda, en la forma exigida por la ley, para obtener la libertad preparatoria.

Art. 654. El Presidente de la República si considerase bastantes esos datos para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; no encontrándolos bastantes, remitirá el curso con los documentos que lo acompañen, á la Corte de Justicia Militar, para que el Tribunal de su seno, que hubiere conocido del proceso, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la petición, teniendo siempre presente al hacerlo, si el delito por el que fué condenado el reo es de frecuente comisión en el Ejército, y concluyendo por indicar cuáles sean, en su concepto, los efectos probables de la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 655. Instruido de esa manera el expediente, se devolverá á la Secretaría de Guerra, para que, por su conducto, se dicte la resolución que corresponda. Si ésta fuere favorable al reo, se mandará publicar por la Orden General de la plaza, y, en todo caso, se comunicará á la Corte y al Procurador General Militar, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Art. 656. Esta clase de indulto puede otorgarse por el Presidente de la República, de una manera absoluta, ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 657. El que hubiere sido indultado por un delito, y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

Art. 658. El Presidente de la República podrá conceder la rehabilitación, siempre que el condenado á ella justifique plenamente, ante la Secretaría de Guerra, haber transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación y haber observado buena conducta continua, desde que comenzó á sufrir la pena, ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en el precepto legal á que se refiere la primera parte del art. 653 de la presente Ley.

En los casos de indulto necesario, la rehabilitación deberá ser concedida sin condición alguna.

Art. 659. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le concederá de nuevo si hubiere vuelto á ser condenado á esa pena por otro delito, salvo lo prevenido en la parte final del artículo precedente.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

De las visitas judiciales y de prisión.

Art. 660. Los Instructores remitirán á la Corte Militar, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de las causas cuya formación hayan tenido á su cargo en el mes anterior, en la que expresarán la fecha en que hubieren recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso y la de la última diligencia.

Art. 661. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, ea el Distrito Federal, el Presidente de la Corte de Justicia Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados de número y supernumerarios, con excepción de los Presidentes de las Salas y reemplazando al que durante el mes que le corresponda desempeñar aquella comisión tuviere que presidir interinamente alguna de las mismas Salas, con el que debiere desempeñarla en el mes siguiente y así sucesivamente. Igual turno se establecerá respecto de los Secretarios de la Corte; y en cuanto á los Agentes del Ministerio Público, el Procurador General designará el primer día de cada mes, á aquel de sus inmediatos auxiliares que durante él deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar esas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario substituir al nombrado con otro Agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso al referido Magistrado.

Art. 662. Luego que se reciban las noticias que deban remitir los Comisarios Instructores, se pasarán al Magistrado en turno, y éste, oyendo al Agente respectivo, del Ministerio Público, si hubiere habido demoras injustificadas en los procedimientos, pasará, á su vez, dichas noticias al Procurador General Militar para que, conforme á sus facultades, dicte las providencias necesarias, á fin de evitar que los procesos se retarden indebidamente. En caso contrario, se archivarán esos documentos.

Art. 663. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos una vez al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del Secretario de la Corte y del Representante del Minis-

terio Público á quienes corresponda desempeñar ese servicio, en las Comisarias de Instrucción y en la Prisión ó Prisiones militares, existentes en el mismo lugar donde resida la expresada Corte, con objeto de examinar los procesos en giro, para cerciorarse de si ellos sufren ó no, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad, necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los Instructores ó de los Jefes y demás empleados de las repetidas Prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieran exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que, previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar, ó la pasará al Procurador General, si lo asentado en ella pudiere dar motivo para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar, sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al Presidente de la Corte.

Art. 664. El Presidente de la Corte de Justicia Militar, con vista de la acta que le presente ó le envíe el funcionario que en alguno de los casos comprendidos en el artículo anterior, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 665. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer, ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente de la Corte, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 616 ó las pasará al Procurador General, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refieren á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá para que rinda su informe al Magistrado en turno ó á la autoridad militar á quien conforme á Ordenanza ó á lo dispuesto en el artículo siguiente, corresponda visitar la Prisión de que se trate, y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

Art. 666. El Presidente de la Corte Militar podrá también, siempre que lo estime oportuno, visitar por sí mismo, haciéndose acompañar para ese caso, del Procurador General, cualquiera de los Tribunales, Comisarias de Instrucción ó prisiones militares. Tratándose de los existentes

en lugares distintos al de la residencia de la Corte, podrá también nombrar, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, visitadores especiales que serán escogidos preferentemente entre los funcionarios del orden judicial militar, y que no podrán tener otras facultades que las señaladas en este capítulo, respecto de los que habitualmente deban desempeñar esta comisión.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La presente ley comenzará á regir desde el día 15 de Diciembre del año en curso, quedando derogadas desde esa fecha todas las disposiciones anteriores, relativas á la materia de esta misma ley.

2º Los procesos que se encuentren en estado de instrucción en la fecha expresada en el artículo anterior, continuarán substanciándose conforme á las prescripciones contenidas en la presente ley y serán fallados por los Tribunales Militares que fueren competentes con arreglo á ella y á la de Organización y competencia de aquéllos, con excepción de los que debieren ser resueltos en definitiva por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buque y en los que pronunciará sentencia el Jefe Militar de quien dependa el Comisario que deba continuar la instrucción.

3º Los procesos que en esa misma fecha se hallaren en estado de verse en Consejo de Guerra ordinario ó en audiencia verbal ante un Jefe Militar, serán fallados conforme corresponda, de acuerdo con las prevenciones de esta ley, por los Consejos de Guerra ordinarios ó Jefes Militares, respectivamente.

Los que debieren ser fallados por los Consejos de Disciplina ó Comandantes de buque, en su caso, lo serán por el Jefe Militar de quien haya dependido el Juez Instructor que los hubiere substanciado.

4º Los procesos de que debiendo conocer los Consejos de Guerra extraordinarios, conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, no hubieren sido fallados al quedar en vigor la presente Ley, lo serán por los Consejos de Guerra ordinarios con la substanciación propia de ellos. Otro tanto se observará tratándose de delitos respecto de los cuales se establece el juicio verbal ante esos últimos tribunales, por esta misma ley.

5º Los términos que para interponer algún recurso, estén corriendo en la fecha en que comience á regir esta ley, deberán computarse conforme á la vigente al interponerse el recurso, siempre que el término

fuere mayor que el que la presente concede. En caso contrario, deberán contarse conforme á la anterior.

6º La admisión de los recursos interpuestos antes de la fecha citada, se regirá por la ley vigente en el momento de efectuarse la interposición; pero serán substanciados con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

7º Los recursos de apelación y de revisión y cualquiera otro que, al ponerse en vigor esta Ley, estuvieren substanciándose en la Corte de Justicia Militar, se continuarán y resolverán por la Sala que hubiere comenzado á conocer de ellos, con sujeción á las disposiciones de la presente Ley, ó á las de la anterior si aquéllas no fueren aplicables.

8º De los recursos de casación que con arreglo á lo prevenido en esta ley pudieren interponerse contra las resoluciones que pronuncie la primera Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo que antecede, conocerá ese mismo Tribunal, integrado conforme á la Ley de Organización y competencia, con dos Magistrados Militares y con el Magistrado letrado de la tercera Sala.

9º Los motivos de casación admitidos en esta Ley, sólo podrán ser tomados en consideración cuando hubieren ocurrido del 15 de Diciembre próximo, en adelante.

10º Los miembros de la Corte de Justicia Militar nombrados conforme á la referida Ley Orgánica, que deban componer las Salas de la propia Corte, las instalarán y se avocarán el conocimiento de todos los negocios que en cada una de ellas se esté tramitando, en la fecha en que comience á regir la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Agosto de 1897.—*Porfirio Díaz*.— Al C. General de División, Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Agosto de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

(Alcances al *Diario Oficial* de 25 á 28 de Agosto y 1º á 4 de Septiembre de 1897, y Edición especial publicada por la Secretaría de Guerra.)